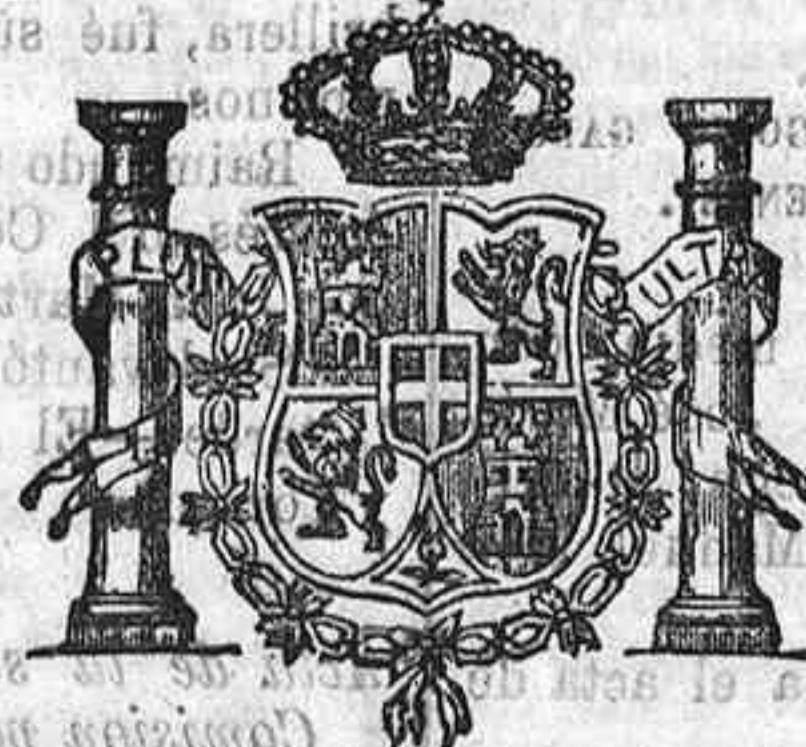


SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.



Un mes.....	1	50
Tres id.....	4	50
Seis id.....	9	50
Un mes.....	2	50
Tres id.....	7	50
Seis id.....	15	50

*In la capital**Fuera de la capital*

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 16 del actual, la Real Orden siguiente:
 «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la mina *Enrique Tomás*, considerando que si no se hizo la notificación á D. Mateo Rus, fué por haber éste trasladado su domicilio á Madrid; considerando que el decreto de caducidad del *Doctorado* se publicó en el *Boletín oficial* en 13 de Setiembre último, considerando que según los artículos 92 de la ley reformados de 1868, y 40 del reglamento, todo el que promueve un expediente de minas deberá tener un apoderado ó representante en la capital de la provincia, y que por falta de uno y otro los anuncios en el *Boletín oficial* surtirán los mismos efectos que la notificación personal; S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, ha tenido á bien declarar improcedente la pretensión de D. Mateo Rus, y revocado, por tanto el decreto del Gobernador, de 30 de Octubre último, debiendo seguir su curso el expediente *Enrique Tomás*.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 25 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasaron.

Núm. 2

Sección de Fomento.—Negociado 4.^o Carreteras.—Conservación

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 27 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien señalar el dia 27 de Febrero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pú-

blica subasta de los acopios de materiales de conservación de las carreteras de primero y tercer orden de esta provincia, durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos en la Instrucción de 1.^o de Diciembre de 1858, y modificaciones á la misma, de 15 de Julio de 1859.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Sección de Fomento, durante el término que queda señalado.

Los trozos de las carreteras á que se han de referir, y los presupuestos de los acopios para cada una de ellas, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo de los que se indican, y cada uno se rematará por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía, para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición, acompañando á ella la carta de pago que acredite haberlo verificado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 25 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

ción del trozo único de la carretera (de primero y tercer orden) de..... á..... comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomarlos á su cargo, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior

CARRETERAS.	ACOPIOS.	IMPORTE.	
		Metros cúbicos.	Peset. Cent.
De Alcolea del Pinar á Tarragona ..	3.450	9.283	95
De Alcolea del Pinar á Paredes.....	1.332	5.194	46

Núm. 3

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramón Adams, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Enero de 1873, designando doce pertenencias de la mina de manganesa, denominada *San Adame*, sita en el paraje que llaman *Las Peñuelas*, término municipal de Sigüenza, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida La Cruz de las Peñuelas, y desde él se medirán en dirección al N. 100 metros, fijando la primera estaca; desde esta en dirección L. se medirán 100 metros, fijándose la segunda; desde esta en dirección P. se medirán 100 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección Mediodía se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección Poniente se medirán 400 metros, fijándose la cuarta y desde esta á la primera 300 metros, fijándose la quinta.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Núm. 4.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel German, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Enero 1873, designando doce pertenencias de la mina de manganesa, denominada *San German*, sita en el paraje que llaman *Cerrillo del Colmenar*, término municipal de La Olmeda, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que dista como unos 8 metros de tierras de Manuel Lopez Perdices, desde él se medirán en dirección N. 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en dirección L. se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en dirección Mediodía se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en dirección Poniente se medirán 400 metros, fijándose la cuarta y desde esta á la primera 300 metros, fijándose la quinta.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Enero de 1873.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCM. DIPUTACION PROVINCIAL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el dia 20 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GREGORIO GARCIA MARTINEZ (VICEPRESIDENTE).

Se abrió á las once, con asistencia de los Sres. D. José María Arribas, don Raimundo Ortega, D. Alfonso Alcubendas, y D. Manuel Morenos.

Representaron á la provincia en la Caja, los Sres. Alcubendas y Morenos.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió principio á la vista de inci-

BAJAS.

De lactancia y destete	2061
De tres años Varenos	129
en adelante, (Hembras)	461
	126
SECCION TERCERA.	
ADMINISTRACION ECONOMICA	

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Sección de Administración. Impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones. No obstante haberse publicado en la Gaceta de 12 del actual, el Reglamento para la administración del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones, la Administración de mi cargo ha acordado insertarla a continuación para que su notoriedad sea completa y que no puele alegarse ignorancia por ninguna de las Corporaciones, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares a quienes obliga, concierne y afecta su cumplimiento.

Una de las alteraciones que se han introducido en el Impuesto, es la de que los funcionarios y clases remuneradoras por los presupuestos provinciales y municipales, quedan sujetos al mismo gravamen proporcional que vienen sufriendo los empleados del Estado, y es tan esencial la innovación de que se trata, que esta dependencia no pude de menos de llamar la atención de las Corporaciones acerca de este importante particular.

La base en que descansa esta parte del servicio, es lo determinado en el artículo 13 del nuevo Reglamento, que corresponde al 8º de la Instrucción de 22 de Julio de 1867, sobre la expedición de certificaciones, y como esto mismo viene practicándose desde dicha fecha, solo tiene esta Administración que preventir a los Ayuntamientos que aun no han remitido las del actual año económico, que lo verifiquen antes de quince días, pues pasado ese término para uso contra los morosos de las atribuciones que el art. 27 le confiere.

Debe la misma advertir a todos ellos, que entre los medios de comprobación y depuración de que puede valerse, se halla el de cotejar los últimos datos con los que facilitaron para el año de 1868-69, y de cualquier omisión o falta que pueda observarse, se les exigirá estrecha cuenta ó la responsabilidad en que incurrieren con arreglo al citado art. 27 y por la vía de apremio establecida respecto de los demás contribuyentes.

Espera pues, esta Administración que las Corporaciones locales, Sociedades, Bancos y Compañías que se mencionan en el Reglamento, cumplieran estrictamente sus disposiciones en la parte que les corresponde y se les marca, de esta manera podrá ser regulari-

zada la gestión y cobranza del Impuesto, ingresando en Caja los legítimos valores, dentro de los plazos prefijados como á ello está resuelta esta Administración.

Guadalajara 21 de Enero de 1873.- El Jefe de la Administración económica, Manuel Robredo y Rojo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL
de Rentas.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE RENTAS, SUELDOS Y ASIGNACIONES.

ARTICULO 1º. El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre ultimo, se exigira desde 1º de Enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2º. Grava este impuesto con 5 por 100.

1º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegación en períodos fijos previamente determinados por las leyes.

2º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie.

3º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.

Y 4º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100.

1º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razón de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Y 2º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo terrestre y marítimo desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100.

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 a 10.000 pesetas y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante.

1º Sobre la dotación de la Casa Real.

2º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas.

3º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepción hecha de las fabriles, satisfagan a empleados nombrados por el Gobierno.

Y 4º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier forma y concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3º. Están exentos del impuesto:

1º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales.

2º Los intereses de los bonos del Tesoro.

3º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardo terrestre y marítimo.

4º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia, cuando unos y otros se sostengan con recursos propios sin que el Estado, la provincia ni el Municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus avenidas.

5º Las asignaciones de Maestros de Escuela de instrucción primaria.

6º Las asignaciones censuales sobre fincas y terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que dejan pagar y paguen la contribución de inmuebles.

7º Las asignaciones que constituyendo una mera indemnización de gastos, figuren en los capítulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo o parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó a gratificar ó retribuir cualquier otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, según la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4º. Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignación, comisión y premio todas las cantidades que se satisfagan

á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribución de un servicio personal, aun cuando no constan detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos, los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuestos de la Administración de Hacienda, bien algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan a los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, ya por razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones y al impuesto y á los de Propiedades y Derechos del Estado, y a los de Minas y Derechos del Estado, ya por razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los In-

tervenciones después de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo manejadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente se tenga lugar la formalización del ingreso.

En las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo a favor de los Habitantes de las clases ó de los respectivos perceptores a cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidad sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la *clificación de cupos* que si consiga al margen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en la *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 5º. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados a remitir dentro del primer mes de cada año económico a la Administración económica de su respectiva provincia

1º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cuál fuera otra clase de valores que tengan efectos aquellas con autorización legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengen por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

2º Una copia literal, certificada, de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También sera obligatorio para las mismas dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de toda emisión o amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 6º. Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la recaudación establezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá solo el tanto por 100 de aquella.

Art. 7º. Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte solvente por el motivo del tiempo en que se devenga, se efectuará la acumulación prevista en el art. 5º, y poniéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotación, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8º. En las asignaciones variables en su cuenta, tales como los premios de expedición de efectos estancados, del Giro municipal y de Ventas de Bienes nacionales, se hará la imposición al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relación a los tipos fijados en la escala establecida, o sea considerando la suma que se devenga como la parte alicuota de una asignación anual.

Para esta liquidación, las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formaran en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3º El de las sumas descontadas.

Y 4º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Art. 9º. Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios ó multas á Investigadores ó denunciantes, se consideraran como haber anual las que se comprendan en un sólo mandamiento de pago.

Art. 10. Cuando en el transcurso del año existe un funcionario de los que perciben asignación variable y sea sustituido por otro, la liquidación se hará en la forma prevista á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11. Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas, dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nominas, y á fin de que pueda satisfactarse cualquier reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto, y la suma liquida a satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y antes de intervenirse los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sea á virtud de nominas, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasaran á las Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan a las Intervenciones para que expliquen los oportunos talones de cargo á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las In-

tervenciones después de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo manejadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente se tenga lugar la formalización del ingreso.

En las Cajas expedirán cartas de pago con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo a favor de los Habitantes de las clases ó de los respectivos perceptores a cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 13. Las Administraciones económicas reclamarán en el mes de Julio de cada año sus correspondientes.

(c) Ministerio de Cultura 2006

